



CONSTANCIA SECRETARIAL, Mocoa, 13 de enero de 2023. En la fecha doy cuenta que fue remitido por parte del Juzgado Promiscuo del Circuito de Sibundoy (P), el presente asunto por declararse sin competencia. Sírvase proveer. **MICHAEL DAVID GARZÓN SANTANDER**, Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0007

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013105001 **2022-00174**
Demandante: DANIEL ALEJANDRO UNIGARRO HERNÁNDEZ Y OTROS.
Demandado: MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO, DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO Y OTROS.

Mocoa, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Debe el Despacho avocar el conocimiento del proceso de la referencia que ha sido remitido por competencia por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sibundoy (P), sin embargo, se analizará si la demanda reúne los requisitos que el artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, establece para que sea admitida.

De la revisión del introductorio, se determina la improcedencia de la admisión de la demanda así propuesta, por las razones que se esgrimen a continuación:

Respecto del juez al que va dirigida la demanda.

Establece el numeral 1º de la norma citada que debe señalarse el juez al cual se dirige la demanda, siendo en este caso que debe adecuarse el introductorio dirigiendo el mismo ante el Juez Laboral del Circuito de Mocoa.

Respecto de los hechos de la demanda.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 7º, prescribe como requisito *sine qua non* de la demanda, el señalamiento separado de cada uno de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, de manera clasificada y enumerada.

En consecuencia, se observa en el introductorio los siguientes yerros:

1. El hecho numerado DECIMO genera confusión al despacho al señalar un mes diferente “*octubre*”, que se sale de la línea conductora determinada en los supuestos facticos anteriores, por lo anterior deberá aclarar dicha situación.
2. El hecho numerado DECIMO QUINTO contiene DOS (02) supuestos facticos, referentes a que “*no le suministraron los equipos (...)*” y que no “*lo capacitaron*”, por lo que deben consignarse en hechos diferentes cada uno de ellos.

3. El hecho numerado DECIMO SÉPTIMO contiene en su última parte insertada una apreciación subjetiva que se deberá eliminar del introductorio.

Respecto de las pretensiones incoadas.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 6 señala que la demanda deberá contener “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.”

Referente a los sub-acápites “*POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES*” y “*POR CONCEPTO DE DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN*”, se observa por esta judicatura que:

1. La parte activa añade al final de los sub-acápites mencionados un texto sin enumeración, que aparentemente se asemejan más a un tipo de explicación y no a una pretensión, por lo tanto, se ordena eliminarlo cada uno del introductorio.

Respecto del ítem de pruebas documentales

De conformidad a lo establecido en el artículo 26 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001 establece que:

“ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA. *La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:*

1. *El poder.*
2. *Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados.*
3. *Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.*
4. *La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.*
5. ***La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.***
6. *La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija.” (Negrilla del despacho)*

En ese sentido se encuentra que el profesional del derecho relaciona en los literales “jj”, “kk” y “ll” de pruebas “DOCUMENTALES” la reclamación administrativa realizada a la parte pasiva, con sus respectivas respuestas, pero ésta conforme al artículo citado anteriormente corresponde a un anexo de la demanda, por lo que se ordena eliminarlo de este acápite y relacionarlo en el acápite correspondiente.

Respecto del poder otorgado en el presente asunto.

Finalmente, el artículo 26 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 14 de la ley 712 de 2001, determina los anexos que debe acompañar la demanda, entre los que se encuentra el poder otorgado al profesional del derecho.

Revisados los anexos de la demanda, a folios 22, 24, 26 y 28 aparecen cuatro memoriales poder donde se faculta a un abogado principal y uno sustituto para entablar un proceso ordinario laboral, dirigido al Juez Promiscuo del Circuito de Sibundoy, razón por la cual los procuradores judiciales que suscriben la demanda no se encuentran facultados para representar a los actores dentro del presente proceso ordinario laboral, en consecuencia este Despacho se abstendrá de reconocerle personería adjetiva.

Por lo anterior, dando cumplimiento a la norma antes alusiva, se procederá a inadmitir la demanda, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante para que dentro del término de cinco (5) días subsane las deficiencias señaladas, corrección que deberá presentarse en un solo escrito, integrando al libelo genitor, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva al abogado JOSÉ FERNEY ALDERETE ROSERO, como apoderado judicial principal del demandante y a la abogada ANGELA MILENA VITERI ZAMBRANO, como apoderada judicial sustituta de este, según lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

****Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 01 del 16 de enero de 2023****

Firmado Por:

Pilar Andrea Prieto Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c478e1726cde8e7c4ecb402cbd141965c006cbf22c322674971a1acf9311443**

Documento generado en 13/01/2023 10:04:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>